



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2020-00187-00

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS LOPERA MIÑOZ

ORLANDO D" CARLOS LOPERA MUÑOZ

DEMANDADO: LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA Y/O

INFORME SECRETARIAL, Señor juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que el apoderado judicial de la parte actora a folios 40 y ss solicita de acredite la ratificación de la demanda Sírvasse proveer. Soledad, Marzo /19/ 2021.
LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO,
MARZO, DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -**

Revisado el parte secretarial que antecede y con relación al escrito presentado por el Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA en fecha 16-03-2021 (fs. 40 al 47) , quien actúa en calidad de agente oficioso de los señores ORLANDO DE JESUS y ORLANDO D'CARLOS LOPERA MUÑOZ, en el que manifiesta que por circunstancias tales como escasos recursos, falta de comunicación a tiempo con su poderdante, falta de medios tecnológicos, residencia temporal en la guajira, falta de cobertura del internet y falta de abonado telefónico fijo de los antes mencionados, fueron las causas para que la ratificación de la demanda no se presentara a tiempo, como tampoco la póliza exigida en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda calendado 07-12-2020 y ante la posible aplicación de la sanción del art. 57CGP , coloca a disposición del despacho reconsiderar la ratificación extemporánea por economía procesal y se decrete la toma de pruebas de ADN.

Para resolver se considera lo consagrado en el Art. 57 CGP, que al tenor reza:

"Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal..." Resaltado y subrayado es de este providente.

Igualmente debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 117 del mismo ordenamiento que hace referencia a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales señalados para las actuaciones judiciales de las partes y auxiliares de la justicia.

Con base en la normatividad citada los agenciados en esta acción de manera oficiosa por el apoderado judicial memorialista, tenían treinta días para manifestar su ratificación y el profesional del derecho 10 días para constituir la póliza de que tarta el artículo 57 citado, no ejecutándose ninguno de los dos actos procesales en el tiempo indicado, el cual este despacho considera suficiente para el ejercicio de la carga que en cabeza de la parte actora fungía. De otro lado, nada se informó al despacho dentro de la oportunidad prevista en la norma acerca de los inconvenientes que pudieran tener para cumplir el cometido, y ahora

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036, celular 3012910568. www.ramajudicial.gov

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

de manera extemporánea se pretende que se sanee dicha situación, no siendo factible en virtud de lo consagrado en el artículo 117 del CGP:

Ahora en lo que respecta a la condena en costas al agente oficioso, por los posibles perjuicios causados al demandado, en atención a que la única que tuvo conocimiento de la presente acción fue la madre biológica de los jóvenes ORLANDO DE JESUS y ORLANDO D" CARLOS LOPERA MUÑOZ, quien no se opuso a los hechos y pretensiones deprecados y que no se causó perjuicio algunos a los demás demandados, este despacho no condenará en costas al agente oficioso.

Por lo anteriormente expresado se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas y se procederá al archivo de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. **Dese** por terminado el presente proceso DE INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD promovida de los señores ORLANDO DE JESUS y ORLANDO D" CARLOS LOPERA MUÑOZ, en contra de los señores: LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA y WILMAR ORLANDO LOPERA PEREZ, en calidad de presuntos padres biológico de los jóvenes ORLANDO DE JESUS y ORLANDO D" CARLOS LOPERA MUÑOZ e impugnación contra quienes ostenta la calidad actual de padres biológicos: MARILUZ MENDOZA MONTAÑO y los HEREDEROS DETERMINADOS del señor MAXIMILIANO MUÑOZ : LUZ MARINA, EIDIS YELITZA, EDGARDO ALEXIS y KATHERYN DAYANA MUÑOZ MEJIA y los INDETERMINADOS del mismo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **Sin condena** en costas, al agente oficioso JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, de conformidad a lo motivado.
3. Archívese el expediente y ríndase dato estadístico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA